



Principio de
Procedencia:
3000



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 4 1)

0 1 JUN. 2022

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia contenida en la Resolución No. 00608 del 22 de marzo de 2022 adoptada en el proceso disciplinario DIS 03-135-2016."

Auto	Fallo de segunda instancia
No. Proceso	DIS 03 135 2016
Implicado	██████████ en calidad de Controlador de Tránsito Aéreo Aeródromo Grado 19 ubicado en el Grupo de Aeronavegación de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico
Quejoso	Informe proveniente Directora de Medicina de Aviación, Licencias, Técnicas y Exámenes, doctora ██████████.
Hechos	Omitió diligenciar la casilla 16 ficha médica, donde se consulta si el certificado médico le había sido suspendido alguna vez, induciendo así a error al médico examinador.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL.**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 734 de 2002, y el Decreto 1294 de 2021, artículo 8° numeral 19,

CONSIDERANDO

Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia contenido en la Resolución No. 00608 del 22 de marzo de 2022, emitido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, dentro del proceso disciplinario DIS 03 135 2016; mediante el cual se sancionó con dos meses de suspensión a ██████████, en calidad de Controlador de Tránsito Aéreo Aeródromo Grado 19 ubicado en el Grupo de Aeronavegación de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, por incumplir el deber contenido en el R.A.C.67, numeral 67.075, literal b, con lo cual incurrió en la falta grave prevista en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2007, a título de dolo.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 4 1)

0 1 JUN. 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia contenida en la Resolución No. 00608 del 22 de marzo de 2022 adoptada en el proceso disciplinario DIS 03-135-2016.”

HECHOS

Mediante oficio 52012112016010885 del 29 de abril de 2016, la Directora de Medicina de Aviación, Licencias, Técnicas y Exámenes, doctora [REDACTED], informó que el controlador de tránsito aéreo [REDACTED], “oculto información relevante en ficha de certificado médico” por cuanto el día 7 de abril de 2016 mientras era evaluado para la renovación de su certificado médico, habría omitido diligenciar la casilla 16 ficha médica, donde se consulta si el certificado médico le había sido suspendido alguna vez, induciendo así a error al médico examinador quien, al no conocer que el examinado tuvo su certificado médico suspendido a partir del 17 de febrero de 2016, según oficio 52002112016005624, expidió otro.

La primera instancia mediante auto del 29 de julio de 2016 apertura la investigación disciplinaria contra [REDACTED] controlador de tránsito aéreo para establecer la veracidad de los hechos relatados en el informe 52012016005624 del 29 de abril de 2016. Etapa procesal que se declaró cerrada el 16 de julio de 2018.

El 31 de julio de 2019 el a quo procedió a formular pliego de cargos contra el implicado toda vez que en su condición de controlador de tránsito aéreo aeródromo grado 19, ubicado en el Grupo de Aeronavegación de la Regional Atlántico, al parecer, durante la evaluación médica aeronáutica realizada el día 7 de abril de 2016 para la renovación de su Certificado Médico, omitió informar, que con anterioridad a la realización de la evaluación le había sido suspendido su certificado, la causa que originó la suspensión y la fecha en que esto ocurrió.

Con el anterior comportamiento, probablemente, incumplió el deber contenido en el R.A.C.67, numeral 67.075, literal b: “Sin perjuicio de lugar donde se adelante la evaluación médica, el solicitante, previa identificación, debe dar a conocer al médico examinador si con anterioridad le fue denegada, revocada o suspendida alguna certificación o evaluación médica y, en caso afirmativo, indicará el motivo y el tiempo de la suspensión o el resultado de la solicitud de dispensa” con lo cual incurrió en la falta grave prevista en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2007, a título de dolo.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0 1 1 4 1)

0 1 JUN. 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia contenida en la Resolución No. 00608 del 22 de marzo de 2022 adoptada en el proceso disciplinario DIS 03-135-2016.”

Mediante auto del 21 de octubre de 2019, se ordenaron pruebas en descargos, decisión que fue atacada por el disciplinable solicitando la nulidad, la cual no prosperó, y por tanto fue recurrida siendo igualmente confirmada por esta Superioridad el 18 de junio de 2021.

Finalmente, en auto del 2 de marzo de 2022, se corrió traslado para alegatos de conclusión al inculpado, decisión que fue notificada a los sujetos procesales mediante correo electrónico de la misma fecha.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil mediante la resolución No. 00608 del 22 de marzo de 2022 resolvió declarar responsable al señor [REDACTED] en su condición de controlador de tránsito aéreo aeródromo grado 19, ubicado en el Grupo de Aeronavegación de la Regional Atlántico, por incumplir el deber contenido en el R.A.C.67, numeral 67.075, literal b, con lo cual incurrió en la falta grave prevista en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2007, a título de dolo, imponiendo como sanción suspensión equivalente a dos meses.

Lo anterior, al confrontar la situación puesta de presente en la noticia disciplinaria y concluir que de una lectura integral y sistemática de las normas acusadas como violadas se establece con grado de certeza que el implicado le asistía la obligación de poner en conocimiento del médico examinador si, previo a la valoración médica, su certificado médico había sido denegado, revocado o sus pedido y, en caso positivo, debía indicar el motivo y * el tiempo de la suspensión; lo anterior, con el objeto de que el medico examinador tuviera los suficientes elementos para determinar la aptitud psicofísica del examinado y así establecer si cumplía con los requerimientos psicofísicos que le eran aplicables de acuerdo con la licencia que poseía o si, por el contrario había dejado de cumplir con los requisitos mínimos fijados, lo cual omitió de forma consciente y voluntaria.





Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 4 1)

0 1 JUN. 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia contenida en la Resolución No. 00608 del 22 de marzo de 2022 adoptada en el proceso disciplinario DIS 03-135-2016.”

Por ello, de conformidad a lo dispuesto en el RAC 67, literal B, concluyó que, para el otorgamiento de una licencia o para la renovación de esta, es necesario que el médico tratante no solo realice las valoraciones médicas y psicológicas o psiquiátricas a la que haya lugar, sino que conozca los antecedentes del solicitante o aspirante, a efectos de determinar si el mismo cumple con los requisitos médicos establecidos según la clase de certificado; de allí, se resalta, la importancia de que durante dichas valoraciones, el aspirante o solicitante informe al médico examinador si su certificado ha sido denegado, revocado o suspendido, la causa de dicha medida y la fecha en la que se presentó con el propósito de revisar la evolución o mejora sobre las situaciones que generaron tales medidas, lo cual fue obviado por la inducción a error que premeditadamente impulso el investigado.

DE LA APELACIÓN

Libradas las comunicaciones de ley y notificada la decisión en precedencia la defensora de oficio del disciplinado formuló en término recurso de alzada, inicialmente trajo a colación los conceptos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, para luego manifestar:

“La Defensa bajo esa óptica sostiene que no se configura el elemento de la tipicidad por cuanto la conducta endilgada al investigado no se acompasa con la norma legal preexistente que en materia disciplinaria le sería aplicable (...) por lo visto el deber funcional que le atañe al servidor público investigado no se vulnera de manera injustificada ni se desconoció intencionalmente, tampoco se demuestran los tres factores, es por esto que el señor [REDACTED] no desatendió el deber que por ley le corresponde, (...) por lo tanto la conducta reprochada es carente de culpabilidad, razón suficiente por la que la Defensa solicita la exoneración del señor [REDACTED], debido a que no infringió en ningún momento el deber objetivo de cuidado correspondiente al cargo que estaba desempeñando en la aeronáutica civil, por lo cual no configura el tercer elemento esencial para que se pueda imputar la responsabilidad disciplinaria (...) no actuó con culpa grave ni dolo en la conducta que se le atribuya (...) también, respecto al noveno numeral este es claro cuando explica que era una falta grave cuando la persona actúe con culpa grave, y como se



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número
0 1 1 4 1)

0 1 JUN. 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia contenida en la Resolución No. 00608 del 22 de marzo de 2022 adoptada en el proceso disciplinario DIS 03-135-2016.”

ha probado el señor [REDACTED] no lo ha hecho por ende, no estaría incurriendo en este tipo de falta.(...) La defensa de manera subsidiaria solicita comedidamente que se disminuya la calificación de la conducta a la menor aplicable para el caso concreto y se sirva reducir al máximo la consecuencia disciplinaria impuesta”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Competencia: asiste competencia a este Despacho para decidir la segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 del 2002, el cual señala:

“En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador.”

precepto concordante con el artículo 8 numeral 19 del Decreto 1294 de 2021.

Alcance recurso de apelación

El parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, señalado por remisión expresa¹, prevé que el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia, para revisar únicamente los aspectos objetados y aquellos otros que inescindiblemente resulten vinculados a la apelación, por lo tanto, El Director General de la Unidad Administrativa

¹ Artículo 181. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordinario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 4 1)

0 1 JUN. 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia contenida en la Resolución No. 00608 del 22 de marzo de 2022 adoptada en el proceso disciplinario DIS 03-135-2016.”

Especial de Aeronáutica Civil determinara si en este caso procede la decisión de confirmar, modificar o revocar la providencia recurrida.

Con antelación al razonamiento fáctico y jurídico tendiente a determinar si hay mérito para endilgar responsabilidad alguna a la disciplinada [REDACTED], quien activo la competencia de esta instancia en sede de apelación, se considera importante citar algunas apreciaciones respecto del derecho disciplinario, teniendo como referente el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, tales como el de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

El derecho disciplinario, como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a cargo de aquél².

La potestad punitiva disciplinaria del Estado contra los servidores públicos o los particulares que ejerzan funciones públicas se ejerce y hace efectiva por sus ramas y órganos, cuando dichos sujetos desconocen, sin justificación, los principios y las normas que rigen las formas de su comportamiento e incurrir, en consecuencia, en infracciones disciplinarias, que se estructuran y juzgan con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales contempladas en el respectivo régimen disciplinario.

Debe decirse que el bien jurídico que se protege en el derecho disciplinaria es el correcto ejercicio de la función pública. Tal ejercicio deviene incorrecto cuando se desatienden los

² Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 1996. MP. Antonio Barrera Carbonell.





AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(
0 1 1 4 1)

0 1 JUN. 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia contenida en la Resolución No. 00608 del 22 de marzo de 2022 adoptada en el proceso disciplinario DIS 03-135-2016.”

fin del Estado, se pervierte el servicio a la comunidad, se desatiende la promoción de la prosperidad general, en fin, se tergiversa el propósito de garantizar a todas las personas la efectividad de los principios y garantías consagrados en la Carta. Así pues, la orientación finalística de la actuación de las autoridades en un marco de sujeción especial justifica la potestad sancionadora del Estado.

En términos generales, la responsabilidad en materia disciplinaria se edifica sobre la base del respeto hacia las formas propias de cada juicio, aspecto consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política. Para responsabilizar al disciplinado se requiere que su conducta, haya sido previamente definida por el legislador como falta, así como su correspondiente sanción (tipicidad), que haya afectado el deber funcional sin justificación alguna (ilicitud sustancial), y que se demuestre que la actuación se ha realizada con dolo o culpa (culpabilidad).

Partiendo de las anteriores consideraciones y de los cargos endilgados a la disciplinada, procede el Despacho a analizar los argumentos de la apelación teniendo como soporte para ella la apreciación integral del recaudo probatorio relacionado, la que se hará bajo la óptica de la experiencia y de la sana crítica así:

CASO CONCRETO

Procede esta Superioridad a desatar el recurso de apelación promovido por la defensora de oficio del disciplinable contra la decisión de primera instancia contenida en la Resolución # 00608 del 22 de marzo de 2022, emitido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, dentro del proceso disciplinario DIS 03 135 2016; mediante el cual sancionó con dos meses de suspensión a [REDACTED] en calidad de Controlador de Tránsito Aéreo Aeródromo Grado 19 ubicado en el Grupo de Aeronavegación de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, por incumplir el deber contenido en el R.A.C.67, numeral 67.075, literal b, con lo cual incurrió en la falta grave prevista en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2007, a título de dolo.

Clave: ESTR-3.0-12-002
Versión: 06
Fecha: 28/01/2022
Página: 7 de 12



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 4 1)

0 1 JUN. 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia contenida en la Resolución No. 00608 del 22 de marzo de 2022 adoptada en el proceso disciplinario DIS 03-135-2016.”

Sea lo primero advertir que de la lectura sumaria del recurso de alzada estima esta Superioridad que la proponente carece de verdaderos alegatos de apelación para considerar que la decisión censurada deba ser modificada o revocada, puesto que este elemento jurídico impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el error en que incurrió el juzgador en la decisión atacada, labor en la cual es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario *a quo*.

De tal manera, ha dicho invariablemente la Entidad, que para sustentar en debida forma el recurso de apelación no basta con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad.

Por ende, si la apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión atacada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas.

Pasando al caso concreto adentrándonos en los planteamientos expuestos por la recurrente no se advierte un adecuado ejercicio de esta herramienta jurídica, toda vez que en el acápite de consideraciones de la defensa de manera didáctica la interesada trae a colación los conceptos legales y jurisprudenciales de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, esperando que los mismos suplan la breve e insustancial argumentación por ella expuesta, pues se limita a concluir luego de ello que bajo la óptica de cada presupuesto legal no se configura en este asunto los elementos estructurales del cargo endilgado, pero omite pronunciarse sobre las razones que llevaron al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno a sancionar al implicado.

En lo que atañe al elemento de tipicidad omite pronunciarse sobre el contexto fáctico que condiciona la falta endilgada, recordemos que la presente investigación gravita en un hecho



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 4 1)

0 1 JUN. 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia contenida en la Resolución No. 00608 del 22 de marzo de 2022 adoptada en el proceso disciplinario DIS 03-135-2016.”

simple, el cual no es otro que la omisión del funcionario de informar con anterioridad a la realización de la evaluación médica que le había sido suspendido su certificado, la causa que origino la suspensión y la fecha en que esto ocurrió.

Escenario que manifiestamente va en contravía del deber contenido en el R.A.C. 67 numeral 67.075, literal B, *“sin perjuicio del lugar donde se adelante la evaluación médica, el solicitante, previa identificación, debe dar a conocer al médico examinador si con anterioridad le fue denegada, revocada o suspendida alguna certificación o evaluación médica y, en caso afirmativo, indicará el motivo y el tiempo de la suspensión o el resultado de la solicitud de dispensa”*.

Hecho que al rasero de las pruebas no se encuentra desacreditado, pues se tiene que con Oficio 4101.0103-2016002836 del 11 de febrero de 2016, el Director de Servicios a la Navegación Aérea, [REDACTED] solicito a la Directora de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, [REDACTED], una valoración médica al disciplinado, con fundamento en los hechos ocurridos el 7 de febrero de 2016 *“(…) durante el desarrollo de operaciones de orden público por parte de la Fuerza Aérea Colombiana en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz de Barranquilla”*.

Por otra parte, la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, el 17 de febrero de 2016, le informó al implicado sobre la suspensión temporal de su certificación Aero Medica, la cual cobraba vigencia desde aquel instante, por lo tanto, al confirmarse la lectura de tal determinación a la que tuvo acceso el señor [REDACTED] se colige que tenía pleno conocimiento de tal situación.

No obstante, se presentó el 14, 15 y 16 de marzo de 2016 a la Dependencia de la Directora de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, como lo consta el certificado 5201.423-2016006255 del 16 de marzo de 2016, suscrita por el doctor [REDACTED], siendo valorado el 7 de abril de mismo año, **dejo en blanco la casilla No. 16, correspondiente a “Su certificado médico ha sido alguna vez aplazado, negado, suspendido o revocado? / si – no / causa / en caso afirmativo día – mes - año”** como se percibe en el certificado medico No. 089536.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

()
0 1 1 4 1

0 1 JUN. 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia contenida en la Resolución No. 00608 del 22 de marzo de 2022 adoptada en el proceso disciplinario DIS 03-135-2016.”

Contexto fáctico que debió ser objetado por la recurrente en vez de traer a colación el concepto de tipicidad, pues para esta Instancia es un presupuesto inescindible para el ejercicio de la acción sancionatoria confiada por el Ordenamiento Jurídico, pero como se repite salta a la vista una argumentación si quiera superflua al respecto, el hecho de que sostenga que su conducta no es típica, no sufre los requerimientos necesarios para poder abordar un verdadero estudio por parte de esta instancia. Máxime que, mediante correo electrónico del 8 de abril de 2016, el funcionario envió a varios directivos “*certificado médico renovado hasta el 10 de abril de 2016, como prueba de sus plenas facultades psicofísicas con el fin de ser retornado en la operación*”.

Lo mismo acontece en los criterios de ilicitud sustancial y culpabilidad dado que afirmó la recurrente sin sustento argumentativo concreto que no se vulneró de manera injustificada ni se desconoció intencionalmente el deber que por ley le corresponde, se pregunta esta Instancia que proceso analítico condujo a la proponente del recurso a tal aseveración, pues no explica el contexto fáctico o jurídico, lo cual impide como se indica al inicio de este capítulo a desarrollar un juicio probatorio con el cual se concluya que la decisión censurada es errada.

Peor aún en lo que respecta a la culpabilidad, pues sostiene que el disciplinado no infringió el deber objetivo de cuidado correspondiente al cargo que estaba desempeñando, no se explica esta Entidad como la recurrente considera o mezcla los elementos estructurales de la culpa y el dolo, toda vez que la comisión de la falta fue imputada a título de dolo, ello significa que tuvo la plena conciencia y voluntad de trasgredir el ordenamiento legal, no fue un mero descuido, producto de un comportamiento incurioso o negligente, realmente el implicado premeditó su actuar con el propósito de conducir a error al médico que certificaría su condición de salud.

Para finalizar solicita como petición subsidiaria que se varíe la calificación de la conducta y se reduzca al máximo la consecuencia disciplinaria impuesta, cuestión que desconoce el principio de congruencia que debe prevalecer en el proceso disciplinario, la sentencia de primera instancia no puede alejarse de la calificación provisional que sustenta el pliego de cargos y siguiendo esta misma línea de coherencia, la decisión del superior tampoco puede si quiera modificar aquella valoración, en virtud del debido proceso, el derecho de defensa



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 4 1)

0 1 JUN. 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia contenida en la Resolución No. 00608 del 22 de marzo de 2022 adoptada en el proceso disciplinario DIS 03-135-2016.”

y contradicción, que son los presupuestos esenciales para un juicio permeado de las garantías constitucionales.

En conclusión, se confirmará la decisión de primera instancia por no encontrarse en los argumentos de la apelación un esfuerzo si quiera vano de atacar las razones de peso que condujeron al Juzgador *a quo* a proferir el fallo sancionatorio, sin que se torne necesario por impropias más consideraciones al respecto. Por ello, esta Instancia confirmará la decisión censurada, atendiendo a los criterios legales que gobierna este régimen disciplinario.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar, en todas sus partes, el fallo disciplinario de primera instancia, contenido en la Resolución No. 00608 del 22 de marzo de 2022, emitido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, dentro del proceso disciplinario DIS 03 135 2016; mediante el cual se sancionó con dos meses de suspensión a [REDACTED] en calidad de Controlador de Tránsito Aéreo Aeródromo Grado 19 ubicado en el Grupo de Aeronavegación de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, por incumplir el deber contenido en el R.A.C.67, numeral 67.075, literal b, con lo cual incurrió en la falta grave prevista en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2007, a título de dolo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales en los términos de la Ley 734 de 2002 y advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 4 1)

0 1 JUN. 2022

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia contenida en la Resolución No. 00608 del 22 de marzo de 2022 adoptada en el proceso disciplinario DIS 03-135-2016."

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido de este fallo al funcionario que deba ejecutarlo; así como a la Procuraduría General de la Nación para el Registro de las sanciones y demás actuaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria se realizarán las actuaciones de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Grupo de Investigaciones Disciplinarias para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los

0 1 JUN. 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ó

JAIR ORLANDO FAJARDO FAJARDO
Director General

Proyectó: Pedro Alonso Sanabria – Dirección General
Revisó: Paola Linares Ospina – Asesora Dirección General
Ruta Electrónica: J:/3000 Secretaria General/2018/Resolución .